

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decretos.

El Poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, ha presentado el Teniente General don Domingo Dulce y Garay, quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

El Poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, al Teniente General don Antonio Caballero y Fernandez de Rodas.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Habiendo manifestado el Capitan general de Andalucía que el Mariscal de Campo don José de Reina y Frias desapareció en 13 del actual de la ciudad de Sevilla, el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el espresado Mariscal de Campo sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid 26 de mayo de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Habiendo manifestado el Capitan general de las provincias Vascongadas que el Brigadier don Vicente Diez de Ceballos se ausentó de la ciudad de San Sebastian donde se hallaba de cuartel, marchándose al vecino Imperio francés sin haber solicitado para ello el competente permiso, el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el espresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid 26 de mayo de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar Director general de Artillería al Teniente General don Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Gelú.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir en comision una plaza de Magistrado de la Audiencia de esta capital, vacante por promocion de don Emilio Adan, á don Francisco Puget y Gomis, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 23 de mayo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien promover á don Emilio Adan, Magistrado de la Audiencia de esta capital, á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por pasar á otro destino don Francisco Puget y Gomis, que la desempeñaba.

Madrid 23 de mayo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

ORDEN.

Excmo. Sr.: El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer que durante la enfermedad de don Víctor Sanchez de Toledo, Ordenador general de Pagos de este Ministerio, se encargue de dicha Ordenacion el Gefe de Seccion del mismo don Feliciano Ramirez de Arellano.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Refundida en la Administracion del Monte de Piedad la de la Caja de Ahorros, y llegado el caso previsto en el art. 10 del decreto expedido en 23 de diciembre

último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que las necesidades del establecimiento aconsejen otra cosa, solo se aumentará hasta 20 el número de miembros del Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Art. 2.º Para el desempeño de las ocho plazas de nueva creacion se nombra á los individuos del Consejo de la extinguida Caja, Sres. Marqués del Socorro, don Juan José de Fuentes, don Francisco Javier de Mnguiro, señor Conde de Iranzo, don Francisco Millan y Caro, don Gonzalo Sebastian de Liñan, señor Marqués de Someruelos y don Juan Tró y Ortolano.

Art. 3.º Cesarán en el desempeño de sus funciones administrativas los demás miembros de la Junta de la Caja de Ahorros, de cuyos buenos y desinteresados servicios queda satisfecho el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º El nuevo Consejo del Monte y Caja de Ahorros propondrá á este Ministerio la reforma de la plantilla de empleados en la forma que estime mas conveniente.

Madrid 24 de mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Gefe superior de Administracion civil á don Felipe Padierna de Villapadierna, Gobernador que ha sido de la provincia de Zamora, en consideracion y recompensa á los desinteresados servicios que ha prestado en dicha provincia.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Gefe superior de Administracion civil á don Joaquin de Cabirol, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, como recompensa de los servicios especiales que ha prestado.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Habiendo visto con la mayor satisfaccion la cuenta documentada que ha presentado en este Ministerio, con oficio de 20 del corriente, el Gobernador que fué de la provincia de Zamora don Felipe Padierna de Villapadierna, justificando debidamente la distribucion hecha entre las clases menesterosas de varios pueblos de aquella provincia del sueldo que le correspondió como tal funcionario durante el tiempo que ejerció el citado cargo, y cuyo importe ascendió á la suma de 1129 escudos 69 milésimas; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer que se den las gracias al referido señor don Felipe Padierna de Villapadierna por el donativo hecho de la espresada suma, y que la cuenta de su inversion se una al expediente personal del mismo, publicándose este rasgo de abnegacion y desinterés en la Gaceta oficial para conocimiento y satisfaccion del interesado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1869.—Sagasta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

El servicio sanitario en las Direcciones marítimas, y muy especialmente en los lazaretos súcios, reclama imperiosamente reformas que corrijan algunas malas prácticas; medidas que eviten abusos, y que dando uniformidad y pauta segura á las funciones del régimen cuarentenario, garanticen sus saludables resultados, imponiendo los menos gravámenes posibles. Objeto han de ser estas medidas de un reglamento general de policia sanitaria que sea complemento y sirva de norma para la aplicacion de la ley orgánica de Sanidad en todas las ramificaciones y para todas las necesidades de ese importante servicio público. Mas entre tanto el Ministro que suscribe no podria consentir un momento que, á la sombra de ciertas necesidades y so pretexto de dudas y dificultades, se convirtiesen en árbitros de ciertas imposiciones los funcionarios destinados al servicio, cuyos intereses no deben siquiera aparecer delante del público interés.

Y al efecto, y de acuerdo con la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que, además de las reglas y prescripciones contenidas en

a real orden de 23 de mayo del año anterior, cuyo cumplimiento se reencarga á todas las Direcciones y lazaretos en lo que no sean modificadas por esta orden, se observen las siguientes:

1.^a Que solo se den dos fumigaciones á los buques que lleguen sin accidentes á bordo y en buenas condiciones higiénicas, verificándose una á la entrada y otra á la salida.

2.^a Que á los tripulantes de los mismos, cuando no pasen de 15, se les fumigue con una fórmula, una vez á la entrada y otra á la salida.

3.^a Las fumigaciones se prepararán por el Farmacéutico con arreglo á la fórmula de la Farmacopea española vigente, teniendo en cuenta que dicha fórmula sirve para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.^a Que á los buques que se hallen en observacion no se les aplique mas que media fumigacion, segun su capacidad y condiciones.

5.^a Que solo cuando hayan sufrido accidente en la travesía por el cual se hagan sospechosos los buques, ó sus condiciones higiénicas no sean buenas, pueda el Médico-consultor, con el visto bueno del Director, disponer que se repita la fumigacion las veces que crea necesarias á garantir los intereses de la salud pública.

6.^a Que para cada 1000 cueros al pelo solo se dé una fumigacion de cinco fórmulas.

Y 7.^a Que debiendo, segun está dispuesto por la ley vigente de Sanidad, abonar cada pasajero los gastos que ocasionen por las medidas sanitarias, se fije en un escudo lo que cada uno debe satisfacer por la fumigacion de entrada, la de salida y la de sus equipajes respectivos, sea cualquiera el número de bultos de que estos se compongan.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Resultando vacante la plaza de Médico director en propiedad de los baños de Archena por fallecimiento de don Nicolás Sanchez de las Matas, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior consultiva de Sanidad, se ha servido nombrar para la indicada plaza á don Miguel Medina y Estévez, que desempeña con igual carácter la de Lanjaron, en la provincia de Granada.

Lo digo á V. S. de orden del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1869.—Segasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido sobre la necesidad y procedencia de declarar disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía internacional de Crédito*, domiciliada en esta capital:

Vista la ley de 28 de enero de 1856, con arreglo á la que se creó y formó dicha Sociedad:

Visto el art. 57 de sus estatutos, en el que se determina que la Sociedad podrá ser disuelta por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado:

Vista la orden de 1.^o de enero de este

año resolviendo que no procedia acceder á la reduccion del capital en la forma que se solicitaba, y que si en el término de un mes no se recogian las obligaciones hipotecarias emitidas sin la autorizacion necesaria se declararia la Sociedad disuelta y en liquidacion:

Vistas las solicitudes dirigidas á este Ministerio por varios interesados con fecha 28 de febrero y 30 de marzo últimos para que se obligue á la Sociedad á recoger las obligaciones hipotecarias segun lo mandado:

Visto el recurso del Subdirector general de la Compañía insistiendo en que debe aprobarse la disminucion del capital social, y revocar asimismo la disposicion de 1.^o de enero citada, por la que se la obliga á recoger las obligaciones emitidas:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno opinando que no procede la reduccion del capital que se solicita, y que en su lugar debe acordarse la disolucion y liquidacion de la Compañía si en un breve término no recoge las obligaciones emitidas sobre préstamos hipotecarios:

Considerando que constituida esta Compañía con un capital de 200 millones, y cuando solo ha emitido la primera serie de acciones con el desembolso de un 25 por 100, ó sea un capital efectivo de 25 millones, pretende que se autorice la reduccion hasta quedar con 2 millones y medio:

Considerando que semejante capital no puede de ningun modo corresponder al objeto de esta Sociedad:

Considerando que ni aun se ha intentado por otra parte cumplir lo dispuesto en la orden de 1.^o de enero sobre recogida de obligaciones hipotecarias emitidas ilegalmente:

Y considerando, en fin, que esta Sociedad no existe de hecho, ya por la prolongada paralización que sufren las operaciones, ya por carecer de administracion legal con arreglo á sus estatutos, y ya tambien por no corresponder al objeto de su creacion;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía internacional de Crédito*, domiciliada en Madrid, segun lo dispuesto en la orden de 1.^o de enero de este año.

Art. 2.^o La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo establecido en los estatutos de la Compañía.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad *Crédito Leonés*, domiciliada en Leon:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 7 de marzo de este año, de la que aparece que se aprobó por unanimidad la proposicion presentada por la Junta de gobierno para proceder á la liquidacion y disolucion de la Sociedad conforme á los estatutos de la misma:

Vistos los artículos 35, 54 y 55 de dichos estatutos, que determinan que la junta general constituida con arreglo á lo establecido representa á todos los accionistas; que los mismos estatutos pueden reformarse siempre que se considere necesario, y que podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno:

Vista la ley de 28 de enero de 1856 y la seccion 3.^a del Código de Comercio, en particular el art. 347 del mismo:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de esta Sociedad:

Considerando, que segun aparece de la certificacion del acta de la junta general, el acuerdo adoptado lo fué por unanimidad, habiendo asistido mas de la mitad de los accionistas, representantes tambien de mas de dos terceras partes del capital social; y que en la convocatoria se anunció que se iba á tratar de la disolucion, circunstancias todas que exige el art. 54 de los estatutos:

Considerando que la disolucion acordada por los accionistas no es mas que la renuncia del derecho que la ley les concedió para constituir la Sociedad, y que por lo tanto ese derecho debe respetarse, toda vez que se ha ejercitado con las condiciones y solemnidades establecidas en el pacto social para que los acuerdos de las juntas generales sean válidos:

Considerando que practicándose la disolucion y liquidacion de esta Sociedad, segun se solicita, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, no puede perjudicarse á sus acreedores.

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas, expresados en el citado acuerdo:

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Crédito Leonés*, domiciliada en Leon, conforme á lo acordado por los accionistas dentro de las prescripciones de los estatutos.

Art. 2.^o La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y los incidentes que puedan promoverse se sustanciarán segun lo determinado en la ley de Enjuiciamiento mercantil y en los estatutos de la Sociedad.

Madrid 26 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entenia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar á la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las esposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al examen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vo-

cales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la estension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Ayudado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.^o En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.^o La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Gefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Gefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Gefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Gefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Gefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Gefes de las escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Gefe de la Seccion de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administracion.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.ª Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.ª La direccion superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo los cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.ª Formar parte de los Tribunales de oposicion á las cátedras de Agricultura.

4.ª Fomentar y dirigir las esposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.ª Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.ª Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.ª Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo ademá en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la seccion á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designacion de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, único medio de conseguir la pronta resolucion de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas, lo cual aconseja que cada corporacion tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cláustros de las Uni-

versidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Cláustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobacion del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los Cláustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes, directores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.º Los Gefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspension de sueldo hasta por 15 dias á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Cláustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el Cláustro.

Art. 5.º La separacion de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Cláustro correspondiente á propuesta del Gefe ó de una comision del mismo Cláustro.

Art. 6.º Los Gefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Cláustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vista la comunicacion de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, fecha 8 del corriente mes, en que, despues de haber examinado la Memoria presentada por los Ministros de la Sala de Indias en 18 de diciembre próximo pasado y oido á su Fiscal, propone la reorganizacion de la mencionada Sala con el aumento de personal correspondiente á la entidad de los trabajos que ha de desempeñar, el Poder Ejecutivo, de conformidad en lo principal con las bases por el Tribunal de Cuentas al efecto consultadas, y á fin de proporcionar los elementos requeridos para el mejor servicio público, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El personal de la Sala de Indias establecida por real decreto de 2 de julio de 1867 será el que determina la plantilla adjunta.

2.º Se mantendrá en la Sala de Indias la division en Secciones establecida por el artículo 13 del real decreto de 28 de marzo de 1867, y se formará además una nueva denominada de *Atrasos* con el número de Contadores, Auxiliares y Aspirantes que el Tribunal acuerde, elegidos por el mismo entre el personal que segun el artículo anterior se asigne á la referida Sala.

3.º Para el desempeño de los trabajos que han de correr á cargo de la Seccion de Atrasos, así como tambien para el exámen, censura y fallo de las cuentas de Ultramar, se ajustará la Sala de In-

dias á lo dispuesto en la ley y reglamento por que se rige el Tribunal de Cuentas de la Nacion. El despacho de los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros seguirá radicando en la misma Seccion que hoy conoce de ellos.

4.º La autorizacion especial consignada en real orden de 14 de Octubre de 1852 para el fenecimiento de las cuentas y expedientes atrasados de que trata el art. 212 del reglamento orgánico del Tribunal, y las disposiciones acordadas sobre igual materia en el interior del mismo, se hacen extensivas al exámen y fallo de las cuentas de Ultramar, y á la tramitacion de los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros de fecha anterior al planteamiento en cada una de las provincias ó posesiones ultramarinas del sistema de Contabilidad prescrito en 6 de marzo de 1855.

5.º Las tres Secciones primitivas de la repetida Sala de Indias tendrán un Negociado de resúmenes de los presupuestos y cuentas respectivas, y darán á la Secretaría del Tribunal conocimiento de las que segun estos deban rendirse para que el Ministerio fiscal pueda ejercer eficazmente las facultades que le atribuye el art. 24 de la ley del Tribunal, y promover los apremios contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas en las instrucciones de Contabilidad y en el reglamento de las Contadurías generales de 11 de setiembre de 1867.

6.º Que la revision de cuentas que antes de dirigirlas al Tribunal tenia lugar en el Ministerio de Ultramar, á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 28 de marzo de 1867, cese desde luego, pasando á la Sala de Indias las que en el Ministerio se hallen detenidas con aquel objeto, y que consiguientemente remitan en lo sucesivo las Autoridades superiores civiles de las provincias ultramarinas al Tribunal por conducto de este Ministerio las cuentas originales que deban rendirse, y una copia de ellas para el mismo á los efectos que determinan la instruccion y reglamento vigentes en la materia.

7.º Que el personal que constituye los Negociados de exámen de cuentas en el Ministerio de Ultramar pase en su totalidad á prestar sus servicios en la Sala de Indias, y su coste de 34.100 escudos se destine á cubrir en su mayor parte el aumento de gasto que hace necesaria la reorganizacion de la mencionada Sala segun las disposiciones que anteceden.

8.º Que se suprima la plaza de Oficial segundo, dotada con el sueldo de 1200 escudos, en el Negociado que se creó por orden de 18 de enero del corriente año para auxiliar los trabajos que están á cargo del Fiscal del Tribunal de Cuentas, como Vocal Ponente en los expedientes de clases pasivas de Ultramar, y que este funcionario distribuya, segun lo entienda más conveniente, los asuntos de este ramo y los de exámen y fenecimiento de cuentas entre el personal que le está subordinado por uno y otro concepto.

9.º La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar examinará las copias de las cuentas; llevará por ellas la de presupuestos por artículos, y redactará las generales de que trata el real decreto de 11 de abril de 1865 para su publicacion y remision á las Córtes.

10. Que en los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignen los créditos necesarios para satisfacer el coste del personal y material de la Sala de Indias, fijándose en el presupuesto de la Isla de Cuba la plantilla á que se

refiere la primera de estas resoluciones, con expresion de la parte alícuota que deberá hacer efectiva cada uno de los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, proporcionalmente á lo que en cada una de estas provincias costaba el servicio de exámen y fenecimiento de cuentas.

11. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los reales decretos de 28 de marzo y 2 de julio de 1867 en cuanto no se opongan á las que el presente establece.

Madrid 14 de mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 28 de mayo próximo pasado, número 148, el anuncio para la subasta del suministro de cok con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 26 del corriente, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, número 1.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 28 de mayo próximo pasado, número 148, el anuncio para la subasta del suministro de esparto con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, número 1.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 28 de mayo próximo pasado, número 148, el anuncio para la subasta del suministro de sanguijuelas con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, número 1.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de este día, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de 6000 quintales aragoneses de cal viva comun para las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon (Zaragoza), comprendidas entre la almenara de San Antonio, y el Terraplen de Torron, bajo el presupuesto de 3456 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, si-

tuada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza, ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 19 de mayo de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del acopio de 6000 quintales aragoneses de cal viva comun, con destino á las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion quese haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, dada en los autos de concurso de la antigua casa de comercio domiciliada en esta capital, bajo la razon social Rossi Gosse y compañía, se convocó á junta general de acreedores, que tendrá lugar en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, el día 1.º de octubre del presente año si no fuese feriado, y en tal caso al siguiente día, á la misma hora, con el fin y objeto de que puedan enterarse del estado del concurso y de la memoria que deberá presentar la sindicatura del mismo, en vista de los documentos presentados y que se presenten, y proceder despues á la clasificacion de créditos; y se previene á los acreedores:

1.º Que es la última convocatoria que se les hace.

2.º Que cualquiera que sea el número de ellos que concurran á la que ahora se

cita, será válido todo lo que en ella se acuerde.

3.º Que en lo sucesivo no se citará mas que en los periódicos *Gaceta*, *Boletín* y *Diario de Avisos* de esta capital, para la convocatoria á nuevas juntas, entendiéndose con los apoderados y representantes que hubieren legitimado su personalidad respecto de los presentes, y con el defensor de ausantes nombrado en los autos respecto á los que no hubieren comparecido por ausencia ó ignorancia.

Y 4.º Que solo tendrán admision en la junta los que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con su personalidad legalmente autorizada.

Madrid 30 de enero de 1869.—Donato Toledo.—1036.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Leganés.

Autorizado por la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento popular de esta villa, para arrendar en subasta pública la casa matadero por todo el año económico de 1869 á 1870 bajo el tipo de 300 escudos, ha señalado para sus dos remates los días 6 y 13 de junio próximo venidero, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría.

Leganés 25 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, José F. Cuervo.

Alcaldia popular de Villarejo de Salvanes.

Con superior aprobacion de la excelentísima Diputacion provincial, se subasta el arbitrio municipal del derecho del degüello que devenguen las reses en el matadero público de esta villa, durante el próximo año económico bajo el tipo de 150 escudos.

Los remates tendrán lugar en los días 6 y 13 de junio próximo y hora de once á doce de su mañana, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villarejo de Salvanes 27 de mayo de 1869.—El Alcalde, Julian Ragel.

Con superior aprobacion de la excelentísima Diputacion provincial, se subasta el arbitrio municipal de peso y medida de uso voluntario de esta villa, bajo el tipo de 100 escudos.

Los remates tendrán lugar en los días 6 y 13 de junio próximo y hora de diez á once de su mañana, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villarejo de Salvanes 27 de mayo de 1869.—El Alcalde, Julian Ragel.

Alcaldia popular de Orusco.

Los días 31 del corriente y 7 de junio próximo, á las diez de sus respectivas mañanas, tendrán efecto en las casas consistoriales de esta villa los remates para el arrendamiento de correduría de ella, ó sea peso y medida, por todo el año económico de 1869 á 1870. El pliego de condiciones, para los que gusten enterarse, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento: tambien lo estará en el acto de los remates.

Orusco 15 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

Alcaldia popular de Móstoles.

Se arrienda la casa matadero de esta villa para el año económico de 1869 á

1870, bajo el tipo de 150 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en estas casas consistoriales los días 6 y 13 de junio entrante, á las once de su mañana.

Móstoles 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Alcaldia popular de Valdaracete.

Autorizado el Ayuntamiento popular de esta villa para las subastas del uso voluntario de pesos y medidas de los hornos de pan cocer, titulados de abajo y de arriba, con aplicacion á gastos municipales para el año económico de 1869-70, ha acordado que los remates en subastas públicas tengan efecto los días 6 y 13 de junio próximo, en la sala capitular, con sujecion á los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, á la hora de las diez de la mañana, á donde podrán concurrir los licitadores que gusten.

Valdaracete 26 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Prudencio Navarro.

Alcaldia popular de Leganés.

Autorizado por la Excm. Diputacion provincial el Ayuntamiento popular de esta villa para arrendar en subasta pública el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 800 escudos, ha señalado para sus dos remates los días 6 y 13 de junio próximo venidero, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría.

Leganés 25 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, José F. Cuervo.

Alcaldia popular de Estremera.

En los días 6 y 13 de junio próximo, de diez á once de sus mañanas, tendrán efecto los remates para el arriendo del peso y medida de la villa de Estremera, por el año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 720 escudos 690 milésimas y demás condiciones que estarán de manifiesto.

Estremera 26 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, José Fernandez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta las siguientes cabezas de ganado procedentes de la yeguada de Aranjuez, que se hallan en la Casa de Campo:

Seis mulas de edad de uno á cuatro años, con la rebaja del 5 por 100 de su primitiva tasacion.

Veintiocho machos, de edad de uno á cuatro años, con la rebaja del 10 por 100 id. id.

Veintiuna cabras de Angora nuevamente tasadas.

El acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo, en los días 7 y siguientes del mes de junio, á las nueve de la mañana; y la tasacion y el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto, desde la fecha, en esta Direccion general y los días de la subasta en la referida posesion.

Madrid 29 de mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27, MADRID: 4869.